

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PROCESO: Verbal Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa
DEMANDANTE: Grupo de Minería Exportaciones S.A.S
DEMANDADO: Ruby Esperanza Jaramillo Morales y otros
RADICADO: 17433 40 89 001 2023 00122 00

TRASLADO: SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION INTERPUESTO, CONTRA EL AUTO Nro. 328 del 13 DE OCTUBRE DE 2023, QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD.

TÉRMINOS: TRES (3) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULO 110, 319, 321-6, 326 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

FIJACIÓN: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 8:00 A.M.

DESEFIJACIÓN: VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 6:00 P.M

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

VENCIMIENTO DEL TÉRMINO: VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
A LAS 6:00 P.M.

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Manzanares Caldas
E.S.D.

REF: PROCESO VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RAD: 17433 40 89 001 2023-00122-00

DEMANDANTE: GRUPO DE MINERÍA EXPORTACIONES S.A.S.

DEMANDANDOS: JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS, RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES,
MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN

MIGUEL ANGEL MEDINA MORENO, mayor de edad, domiciliado y residente de Manzanares Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.138 de Manizales Caldas, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 403.360 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 5 calle 5 esquina oficina 303 en Manzanares Caldas y correo electrónico miguelmedina@ccpconsultorias.com, actuando de conformidad con poder notarial otorgado por parte de los señores: JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS identificado con cédula de ciudadanía 15.986.892 de Manzanares Caldas, RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES identificada con cédula de ciudadanía No. 24.729.042 de Manzanares Caldas y MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15.990.019 mayores de edad, residentes y domiciliados en Manzanares Caldas, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación del **AUTO INTERLOCUTORIO NO. 328** del 13 de octubre del 2023 así:

I. HECHOS

1. Mediante poder especial amplio y suficiente otorgado por los señores JOSE URIEL GIRALDO CUARTAS, RUBY ESPERANZA JARAMILLO MORALES y MARIO ALEXANDER GIRALDO CUARTAS y en ejercicio de la acción que consagra el artículo 134 del Código General del Proceso y por la causal expuesta en particular en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem* el día 15 de septiembre de 2023 radique vía electrónica al correo del despacho escrito de nul
2. idad por indebida notificación dentro del proceso con radicado 17433 40 89 001 2023-00122-00.

3. El día 26 de septiembre del año 2023 se corrió traslado a la parte demandante dentro del proceso, de la solicitud de nulidad formulada con un término de 3 días.
4. El día 29 día de septiembre de 2023 mediante correo electrónico la parte demandante se pronunció al respecto de la solicitud de nulidad invocada en los siguientes términos, a los cuales me permitiré referir desde el punto 9 en adelante por ser estos los relevantes para lo que al respecto de la nulidad interesa al presente recurso, manifiesta el apoderado de la parte demandante:

9) *"La empresa de mensajería certificó la entrega del aviso a una persona que los recibió y cotejó el documento que se remitió"*. Como se puede verificar en el certificado de entrega de la empresa Interrapidísimo están los datos del envío y en la casilla de información refiere la empresa: "dice contener DOCUMENTOS y en observaciones SIN VERIFICAR, lo cual colige que la empresa de mensajería no revisa los documentos que se envían pues la labor de los mismos como empresa de mensajería es prestar el servicio y no verificar el contenido de los documentos que se remiten dentro del sobre, así mismo la empresa de mensajería en la cual el funcionario OSCAR AUGUSTO QUINTERO RAMIREZ de cargo CONTRATISTA en la empresa; diligenció la guía argumentando que los mismos habrían sido entregados a la señora RUBY ESPERANZA JARAMILLO, pero mi poderdante desconoce la rubrica que aparece en el certificado de entrega, y aduce que esta NO ES SU FIRMA como ya se expreso en el escrito de nulidad.

10) *"Observese como en el escrito de solicitud de nulidad reconocen que recibieron el aviso, el cual fue debidamente cotejado al ser despacho en la oficina de correo, solo que ahora pretenden, en un acto de dilación y evidente mala fe decir que no iba el auto admisorio de la demanda"* Erra el apoderado de la parte demandante al realizar esta aseveraciones puesto que: primero, en el hecho tercero de la solicitud de nulidad se estableció que no se tuvo conocimiento del aviso y que no se recibió, además que la firma que alega el hecho siguiente mis poderdantes la DESCONOCEN. Segundo, aduce el apoderado de la parte demandante que la empresa de mensajería cotejó los documentos y que en un acto de mala fe se pretende decir que no iba el auto admisorio de la demanda al respecto cabe resaltar nuevamente la información que reposa en el propio certificado de entrega de la empresa de mensajería en el cual esta plasmado que los documentos NO SE VERIFICARON (para lo cual se anexa la prueba descargada de manera directa del expediente digital denominada 08SAportanotificacionporaviso.pdf del 18 de septiembre de 2023 en 10 folios), para lo propio se puede observar en el folio 4, 7 y 10 en las cuales se aduce que los documentos, reitero, NO SE VERIFICARON, así mismo podrá verificar el despacho que en los documentos digitalizados allegados por el apoderado **NO SE ENCUENTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, por lo demás no es de buen recibo lo aducido por el apoderado de la parte demandante puesto que alegar la verdad manifestada en pruebas contundentes allegadas por el mismo de la no

existencia del auto admisorio de la demanda como así lo ordena el artículo 292 del Código General del Proceso no es un acto de mala fe, puesto que las formas procesales cumplen con un propósito mayor que es garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos, el respeto y las garantías al debido proceso que le asisten a las partes involucradas en procesos judiciales y no un simple capricho de los legisladores.

11) *"Como se puede observar, los demandados han actuado no solo con culpa grave, sino con dolo, pues han creído que eludiendo las citaciones iban a eludir la acción de la justicia, la cual cojea, pero llega".* Demuestra con estas aseveraciones el apoderado de la parte demandante una falta de confianza en la eficacia del aparato judicial colombiano, aseveraciones que poder mas solo establecen juicios de valor propios alejados de lo que acá nos concierne.

12) *"En mi ejercicio profesional siempre he actuado con lealtad y por ello es importante destacar que la notificación por aviso se cumplió a cabalidad no solo se les remitió el escrito correspondiente, sino que les anexe copia del auto admisorio de la demanda"* No se trata esta solicitud de nulidad de establecer la idoneidad del apoderado de la parte demandante, la cual por demás, no es de interés para lo que acá concierne, pero lo que si es de interés es que el mismo continúa afirmando que: **SÍ REMITIÓ EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, cuando las pruebas demuestran todo lo contrario, porque de haber sido así, el auto admisorio habría sido escaneado completo con los demás documentos que aportó al despacho de lo que el sobre a notificar contenía, por el contrario, lo que demuestra el apoderado de la parte demandante, más allá de una falta de lealtad, es una posible falta de conocimiento de la norma o solo un descuido, en cuanto a una forma procesal que es de vital importancia para garantizar el derecho sustancial, puesto que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, una de las garantías fundamentales mas relevantes es el ACCESO A LA JUSTICIA comprendidos en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política Colombiana, al cual le asiste el respeto por el DEBIDO PROCESO que debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

5. El día 13 de octubre de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal se pronunció mediante Auto Interlocutorio 328 en el cual resolvió negar la nulidad por indebida notificación, auto del cual me referiré a continuación así:

II. AUTO RECURRIDO

Mediante auto no. 328 del 13 de octubre de 2023 el despacho señaló:

(...)

"PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto que admitió la demanda, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presente asunto.

SEGUNDO. sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. Ejecutoriada esta decisión, continúese con el normal desarrollo del proceso, fijándose nuevamente fecha para audiencia"

(...)

En el acápite de consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares Caldas estableció que:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el proceso, y por ende están consagradas en el ordenamiento jurídico, como sanción para invalidar **las actuaciones surtidas, con desconocimiento de las garantías del debido proceso.**

El artículo 133 del C.G.P regula las causales de nulidad, en el caso que nos ocupa la causal invocada es la consagrada en el numeral 8 de dicha disposición normativa que contempla.

"... **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...**"

Sobre el tema revela el tratadista Hernán Fabio López Blanco.

".. Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación... .. **En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa.**"

En pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó que: "La notificación y el emplazamiento en debida forma, "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que **la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal**"¹ [Negrilla y subrayado fuera de texto].

¹ 1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 01-03-2012, MP: Jaime Alberto Arrubla Paucar, expediente No.C-0800131030132004-00191-01 2 Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso. Parte General. Página 963.

Es preciso establecer, de acuerdo a lo traído a colación por parte del Juzgado Promiscuo de Manzanares que coinciden tanto el tratadista como la Corte Suprema de Justicia que la no notificación en debida forma es un componente fundamental de la garantía constitución del DEBIDO PROCESO, se evidencia en este caso con mayor razón, al tratarse del auto admisorio de la demanda, pues este es la puerta de ingreso a la vinculación de los demandados en cualquier clase de proceso judicial, para ejercer una adecuada defensa de sus intereses y de esta manera vincularlos en debida forma al mismo. Es propio colegir que una de las principales razones para que el legislador estableciera la obligación de acompañar aun en copia simple en mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda de permear de seguridad jurídica al notificado que existe una decisión judicial que lo vincula a cualquier clase de proceso para que este puede defenderse, porque de lo contrario, el notificado no tendría como saber que en realidad existe un proceso en curso y no basta entonces con simplemente indicarle mediante un escrito que no proviene de un OPERADOR JUDICIAL de la existencia de alguno de ellos.

Al respecto del caso concreto se pronunció el despacho:

(...) Para garantizar el debido proceso, el ordenamiento jurídico consagra unas causales de nulidad con el fin de impedir que los vicios acaecidos en el transcurso del mismo afecten tal garantía constitucional.

Nuevamente se trae a acotación lo dicho por el tratadista Hernán Fabio López Blanco.

" (...) He mencionado que uno de los más frecuentes ataques que se realizan al derecho procesal es el de que se sacrifica el fondo del derecho en aras de las formas, pero reitero que el respeto de éstas, si bien es cierto constituyen un factor importante por cuanto genera el orden que es básico para la vida en colectividad, su acatamiento no se puede extremar para llegar a la errada conclusión de que siempre que exista inobservancia de aquellas formas consideradas como esenciales y por eso tipificadas como causales de nulidad, necesariamente se invalida la actuación"

Con el anterior contexto y de cara al asunto objeto de estudio, se comenzará a analizar el primer ataque y para tal efecto, se iniciará por memorar que las citaciones para notificación personal fueron enviadas por la parte demandante al lugar de notificación que se indicó en el libelo, las que se realizaron a las luces del artículo 291 del C.G.P.

- 1- Se remitieron las comunicaciones a quienes debían ser notificados por medio de servicio postal, a través de las guías Nro. 7001008966146, 700100896404, 700100896716, empresa Inter-rapidísimo.*



- 2- En aquellas, se informó la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia.
- 3- Se previno a los citados para que comparecieran al despacho dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.
- 4- La empresa de servicio postal cotejó y selló la copia de las comunicaciones, que a su vez fueron aportadas al proceso.
- 5- Se allegó la respectiva constancia de entrega de la empresa de mensajería Inter- rapidísimo, donde se lee que cada una de las citaciones fueron recibidas por el señor Uriel Giraldo, identificado con la C.C N 15.986.892, con fecha 7 de junio de 2023, (Folio 6 expediente.) quien figura como uno de los demandados en el presente asunto.

El señor Uriel Giraldo, recibió también la citación enviada al señor Mario Alexander, sin observación alguna, y nótese como la norma solo exige que la comunicación, se envíe a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado y así se efectuó, procediéndose por parte de la empresa de mensajería a entregar la documentación, siendo recibida en el lugar de destino y así lo certificó.

Si la persona no residía en dicho lugar, y tal como lo indica la norma, la empresa de mensajería habría tenido que dejar constancia de ello, con la respectiva anotación de dirección errada o que la persona no residía en dicha dirección, situaciones que no ocurrieron.

Mediante auto del 16 de junio hogaño, se incorporaron al expediente las citaciones y como quiera que, dentro del término para comparecer los demandados, no lo hicieron, se ordenó proceder con la notificación por aviso (Artículo 292 del C.G.P).

El día 28 de junio se arribaron al expediente las copias cotejadas de la notificación por aviso.
[subrayado y negrilla fuera de texto].

Nótese señor juez que en este acápite es de vital importancia revisar el contenido de la certificación de la notificación por aviso, puesto que en el mismo reposa la leyenda **SIN VERIFICAR**, así mismo dentro de lo que se denomina "cotejo" que según la RAE refiere a: Confrontar algo con otra u otras cosas; compararlas teniéndolas a la vista", no es menester del operador del servicio de mensajería constatar que tipo de información o documento es el que se dispone notificar, el cotejo lo entienden como un simple sello de recibido de la información y solo con verificar el documento allegado por el apoderado de la parte demandante, se puede evidenciar que no existe dentro de ese la copia del auto admisorio de la demanda, es decir que esta aseveración que entiende el despacho no cumple con los requisitos formales del artículo



292 del Código General del Proceso. Que relaciona de manera textual a continuación dentro del auto que rechaza la nulidad.

(...) Dispone el artículo 292 del C.P.G:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. **Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...) [subrayado y negrita fuera de texto].*

Es claro que para la norma en cuestión cuando se trata del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, es obligatorio y no opcional acompañar de copia informal de la providencia que se notifica, puesto que se usa la palabra DEBERÁ que en el sentido literal debe entenderse como un mandamiento que no da opción contraria y que en el caso legal deviene en la NULIDAD expuesta.

(...) Constatada la norma, frente al caso objeto de estudio, tenemos:

1. Las notificaciones por aviso fueron enviadas por la empresa de mensajería a la misma dirección donde se enviaron las citaciones para notificación personal, a través de las Guías Nro. 700102255259, 700102254694 y 700102254295, Inter rapidísimo.
2. En el contenido de los avisos, se indicó la fecha y la providencia que se notifica, el juzgado que conoce el proceso, naturaleza, nombre de las partes, y se expresó textualmente que la notificación quedaba surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
3. La empresa de servicio postal Inter- rapidísimo, expidió constancia de la entrega de los mismos, que obra en el expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.



6. Los avisos fueron recibidos el día 27/6/2023, por quien firmó como RUBY, donde se advertía que dicha notificación comprendía la entrega informal el auto 339 del 16 de mayo de 2023 y así lo cotejó la empresa de correo.

Insiste el despacho en considerar que la empresa de mensajería revisó el contenido del sobre con los documentos que iban a ser entregados, pero no es este el menester de dicho oficio, por el contrario, lo que, si reposa dentro del expediente, se insiste, es una comunicación firmada por parte del apoderado de la parte demandante en la cual se da información, pero que no cumple los requisitos de la notificación por aviso, así mismo, dentro de la misma certificación de entrega se da razón que contiene documentos **SIN VERIFICAR**, es decir no hubo un cotejo material por parte de la empresa de mensajería del contenido de los documentos para poder aseverar que efectivamente contenía el auto admisorio de la demanda, así mismo es menester recalcar lo que mis poderdantes refieren en el sentido que la firma que reposa como "Ruby" no obedece a ninguno de los demandados y que ellos no tienen conocimiento de la existencia de dicha notificación.

(...) Al analizar lo esbozado, se advierte la ausencia de configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, pues si bien las notificaciones por aviso, fueron recibidas por quien firmó como RUBY, lo cierto es que en la parte inferior izquierda, de las constancias de entrega; la empresa de mensajería certificó expresamente en cada uno de los avisos le fueron entregados a "RUBY ESPERANZA JARAMILLO", con C.C Nro. 24.729.042, que corresponde a una de las demandadas en el proceso, además se repite, fueron enviadas a la misma dirección, a la que también se entregaron las citaciones para notificación personal y una vez la persona que recibe los documentos, pone su firma, se presume que conoce a las demás partes a las cuales está dirigida la correspondencia, pues en caso contrario, pudo negarse a recibirlas y así lo habría tenido que certificar la empresa de mensajería. Situación entonces que no invalida la actuación, ni es contundente para desvirtuar su legalidad.

Se evidencia entonces, que la parte demandante, cumplió con la práctica de la notificación a la parte demandada, con el envío de la citación y la notificación por aviso, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, y los demandados, al recibirlas no hicieron reparo alguno al respecto, contrario a ello, decidieron guardar silencio dentro del término de traslado respectivo.

Para este funcionario es claro, que los demandados conocieron de la existencia del proceso; tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso, fueron recibidas en el lugar de destino, por personas que figuran como parte demandada, donde se les dio a conocer los datos del proceso que se estaba adelantando en su contra, y el despacho correspondiente, por lo tanto ,

hubiesen podido realizar alguna solicitud en caso de extrañar los documentos que indican, no recibieron, como son el auto admisorio de la demanda, o también tenían la opción de acercarse al juzgado, a solicitar en la secretaria la reproducción de la demanda y anexos (Artículo 91 del C.G.P).
(...)

Aunque el desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento, es claro que existen ciertos acápites técnicos que, a pesar de no ser privativos del ejercicio de los abogados, si son difíciles de entender, por lo tanto, no es mester de personas que se dedican a otras profesiones entender que dentro de una comunicación deber surtirse ciertas rigurosidades formales y procesales como lo es el hecho de tener un auto admisorio dentro de una comunicación que por demás no fue recibida.

Como apoderado y dentro de los hechos relatados por mis poderdantes en el momento de realizar la consulta, ellos obtuvieron información del presente proceso el 31 de agosto del año 2023 como reposa dentro del expediente, en el momento en el cual, se les citó por parte del juzgado a una audiencia el día 19 de septiembre de 2023 a las 09:00 am de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual ya se había decretado pruebas dentro del proceso en mención y en la cual se aseveró que la parte demandada no contestó demanda, momento para el cual y dada la indebida notificación ya se habían vencido los términos y el despacho se encontraba ad portas de emitir un fallo judicial, sin obtener mis poderdantes la posibilidad de hacerse parte del proceso y proveerse de una adecuada defensa.

*(...) Aunado en el cuerpo del mensaje de la notificación por aviso se indicó expresamente que con el mismo se enviaba copia informal del auto 339 del 16 de mayo de 2023, **y así lo cotejo la empresa de mensajería, copias cotejadas, que además fueron aportadas por la parte demandante dentro del término de traslado de la nulidad.***

Es de especial reparo verificar que el apoderado de la parte demandante **NO OPORTÓ** las supuestas copias cotejadas en el momento del envío del archivo 08SAportanotificacionporaviso.pdf del 18 de septiembre de 2023 (fecha en la cual fue cargado al expediente judicial del proceso en cuestión) de 10 folios, que reposa dentro del expediente digital, en el cual **NO** se da cuenta de la existencia de dicho documento y solo hasta ahora, cuando se le corre traslado de la nulidad aporta las mismas, dejando entrever, en este caso si, un INDICIO de una aparente mala fe por parte del apoderado de la parte demandante, puesto que si las hubiera tenido desde la fecha en la cual realizó la notificación cabe preguntarnos ¿Por qué no las aportó al despacho en su debido momento?, razón por la cual además, el Juzgado Promiscuo Municipal debió rechazar en su momento la notificación por aviso puesto que en el documento remitido no cumple con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso.



Así mismo lo aportado en la contestación de la nulidad por parte del apoderado de la parte demandante, son los autos con unos sellos de "cotejo" sin firma, sin fecha, o sin ningún tipo de indicativo de la fecha del cotejo, también se reitera la firma que aparece en el recibido no es de ninguno de mis poderdantes, se hará entonces necesario en aras de esclarecer la situación solicitar a este despacho se tome testimonio de la señora RIVERA CARDONA NORMA VIVIANA, quien aparece como mensajera en la guía de Interrapidísimo, en aras de llegar a la verdad ante el presente proceso, prueba que será solicitada en el acápite de pruebas. Como constancia de lo aseverado en este acápite se remite dentro del proceso pantallazo del expediente digital y archivo de la notificación por aviso descargado directamente del expediente para su revisión.

(...) En caso similar donde se solicitaba también la nulidad por no haberse aportado con el aviso copia informal del mandamiento de pago, La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante providencia del 23 de febrero de 2022, dentro del radicado Nro. 96767- STL2443-2022 dispuso.

"... Finalmente, en contraposición de lo aducido por el recurrente y como bien lo indicó el Juez A quo, la empresa de servicios postales, si cotejó el anexo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P, que corresponde a la copia informal de la providencia que se notifica, pues en el acápite de anexos se indicó como aportado la referida providencia al indicar. "mandamiento de pago" de lo que se colige que la notificación, se surtió en debida forma, informando la existencia de la providencia y fue la parte demandada quien no cumplió con la carga procesal que le correspondía, dejando que corriera todo el término de traslado y se surtiera las siguientes actuaciones procesales. "... (...)

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vacación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, puesto como se vio, no se revela una vulneración del debido proceso de los demandados, y por el contrario lo que se verifica es que la parte actora cumplió con la carga que le correspondía, desplegando las actuaciones tendientes a notificar a los demandados, acorde con la normatividad, y fueron ellos, quienes dejaron vencer los términos, pese a que conocían la existencia del proceso y el trámite que se venía adelantando en su contra, sin pronunciamiento alguno.

Ejecutoriada esta decisión, se procederá a continuar con el normal desarrollo del proceso, es decir, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia.

Sin condenado en costas por cuanto no se advierten causadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley (...)

Al respecto de la decisión que refiere el Juzgado Promiscuo Municipal, es necesario revisar los supuestos fácticos de hecho y de derecho que acompañan la decisión en el cual se configura un caso diferente, porque además de lo mencionado por el juzgado (que por demás cabe resaltar son las palabras transcritas de lo dicho por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales para efectos de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia), también estableció dentro de la misma esta vez si la Honorable Corte:

*"Lo anterior, máxime que, analizado el expediente criticado, en el archivo bautizado «001. Folios 1 A 156, pdf (página 134 de 205)», se observa que los documentos a través de los cuales, el 19 de febrero de 2019, se surtió la notificación por aviso a Rosmira Buitrago Arango y Óscar Emilio Márquez Botero (folios 131 y 133), en la parte pertinente, se consignó «ANEXO: Copia Informal: DEMANDA__ AUTO ADMISOTIO__ MANDAMIENTO DE PAGO XXX», con la respectiva anotación de cotejo. **Además, no pasa por alto esta Colegiatura que, con posterioridad a dicha actuación procesal las partes en litigio, el 4 de octubre de 2019, solicitaron la suspensión de la diligencia de remate, en razón a que «ha[bian] llegado a un acuerdo», habiéndose invocado la causal de nulidad por incumplimiento de los presupuestos legales en la notificación por aviso hasta el 3 de noviembre de 2020.»** [Negrilla y subrayado fuera de texto].*

Dentro del proceso judicial se da una suerte de notificación por conducta concluyente, la cual tuvo en cuenta la Honorable Corte al interior del proceso como un indicio grave de mala fe por parte de los demandados al interior del proceso, que en caso diferente no sucede acá, puesto que como ya se expresó mis poderdantes tuvieron conocimiento del estado del proceso solo hasta el momento que se le fue notificado al señor JOSE URIEL GIRALDO de la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Que se sirva Señor Juez por los motivos de hecho y de derecho expuestos: revocar el auto 328 del 13 de octubre de 2023, mediante el cual resuelve la solicitud de nulidad por indebida notificación dentro del proceso 17433 40 89 001 2023-00122-00 ordenando realizar la notificación en debida forma.

SEGUNDA. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde ahora interpongo como subsidiario el recurso de apelación, al fin de que sea el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares quien lo desate por competencia y tome una decisión respecto del petitum inicial de la nulidad.

IV. COMPETENCIA

Es competente señor Juez para resolver el presente recurso por ser usted el emisor del auto y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares por competencia jerárquica en caso del recurso de apelación.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 321, 322, 326 y 292 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 así como la jurisprudencia concordante para el caso en concreto.

VI. ANEXOS

- Poderes debidamente diligenciados y firmados
- Escrito con el recurso de Reposición y en Subsidio recurso de apelación.

VII. PRUEBAS

1. Pantallazo del expediente digital donde reposa el archivo con la notificación por aviso entregada por la parte demandante dentro del proceso.
2. Documento en formato pdf de la notificación por aviso entregada al Juzgado Promiscuo Municipal de Manzanares por parte del apoderado de la parte demandante, descargado directamente del expediente del proceso.
3. Pronunciamiento del apoderado de la parte demandante donde anexa las copias "cotejadas" del auto admisorio de la demanda.
4. Solicito de manera respetuosa, en caso de no prosperar el recurso de reposición, remitir copia del expediente digital al Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares para su revisión dentro del recurso de apelación y se tenga el mismo como prueba.

5. Solicito de manera respetuosa oficiar a la empresa Interrapidísimo sucursal Manzanares, para que se escuche en testimonio a la señora RIVERA CARDONA NORMA VIVIANA, quien aparece como mensajera de la notificación por aviso enviada.

VIII. NOTIFICACIONES

Miguel Angel Medina Moreno recibe notificaciones en la carrera 5 calle 5 esquina oficina 303 Manzanares Caldas, al celular 3233097530 y al correo electrónico miguelmedina@ccpconsultorias.com, el señor José Uriel Giraldo Cuartas en la carrera 3 No. 1-20 Manzanares Caldas y al celular 3216438473, la señora Ruby Esperanza Jaramillo Morales a la dirección carrera 3 No. 1-20 Manzanares Caldas y al celular 3148415857 y el señor Mario Alexander Giraldo Cuartas a la dirección carrera 3 No. 1-37 en Manzanares Caldas y al celular 3207172439.

NOTA: MANIFIESTAN MIS PODERDANTES BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO CUENTAN CON CORREO ELECTRÓNICO.



MIGUEL ANGEL MEDINA MORENO ·
C.C. 1.053.826.138 de Manizales Caldas
T.P. 403.360 del Consejo Superior de la Judicatura